

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

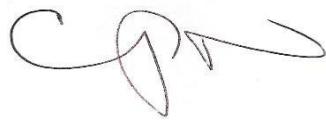
En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por el señor **JORGE ELIECER LATORRE GÓMEZ** en contra de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P (Rad. 2021 – 335)**, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 10 al 24 de noviembre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 13, 14, 15, 20 y 21 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 05 de noviembre de 2021.

El apoderado judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno. Sin embargo, al revisar el escrito de contestación, no se observa que haya aportado la constancia de envío de la contestación al genitor a la parte actora.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 25 de noviembre al 01 de diciembre de 2021, inhábiles los días 27 y 28 de noviembre del mismo año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

La apoderada judicial de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto de sustanciación No. 512**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

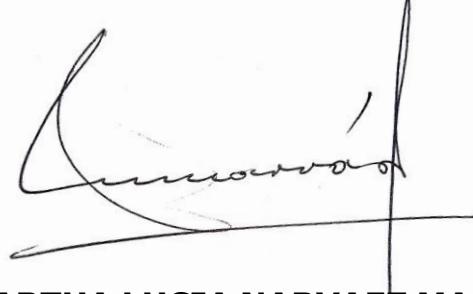
Vista la constancia secretarial que antecede y previo a estudiar la admisibilidad de la contestación a la demanda presentada por la demandada, se hace

necesario requerir a la apoderada judicial de **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.**, con el fin de que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades posteriores y como consecuencia de dicho requerimiento, se le concede el término de cinco (5) días.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 037 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 04 de marzo de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA**  
*Secretaria*